

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00493 00

**ACCIONANTE: DIANA NOVA VILLARRAGA EN CALIDAD DE AGENTE
OFICIOSA DE MARÍA AMPARO VILLARRAGA**

ACCIONADO: COMPENSAR EPS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por DIANA NOVA VILLARRAGA en calidad de agente oficiosa de MARÍA AMPARO VILLARRAGA en contra de COMPENSAR EPS, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

DIANA NOVA VILLARRAGA en calidad de agente oficiosa de MARÍA AMPARO VILLARRAGA promovió acción de tutela en contra de COMPENSAR EPS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud y vida, y en consecuencia solicitó que se ordene a la accionada la prestación de servicios médicos para manejo y valoración en: *“Consulta Nutrición, Consulta Especialista en Dolor y Cuidados Paliativos, Consulta con Geriatría, Paquete atención mensual Domiciliaria paciente crónico y/o terminal y Atención domiciliaria por fisioterapia”*. Adicionalmente, solicitó la autorización de cama hospitalaria y el suministro de pañales, así como la exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que el pasado treinta (30) de abril de dos mil veintidós (2022) su progenitora ingresó por urgencias al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO donde fue diagnosticada con: *“cáncer de estómago con metástasis en hígado y pulmón”*, por lo que fue recomendado por los médicos tratantes permanecer en casa bajo cuidados paliativos.

Declaró que los médicos tratantes expidieron órdenes médicas para llevar a cabo: *“Consulta Nutrición, Consulta Especialista en Dolor y Cuidados Paliativos, Consulta con Geriatría, Paquete atención mensual Domiciliaria paciente crónico y/o terminal y Atención domiciliaria por fisioterapia”*, servicios médicos que a la fecha no se han asignado incluso cuando su progenitora padece de una enfermedad catastrófica.

Manifestó que en la actualidad no cuenta con los recursos económicos para costear un servicio de enfermería particular, razón por la cual requiere de una cama hospitalaria y la asignación de pañales mensuales teniendo en cuenta que su costo es elevado.

Finalmente, declaró que la EPS sigue generando el cobro de copagos y cuotas moderadoras las cuales no puede solventar, pues la enfermedad de su progenitora se encuentra calificada como de alto costo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO informó que una vez la EPS ordene y autorice el procedimiento, consulta o examen atenderá a la accionante en razón a la existencia previa de un contrato de prestación de servicios médicos con la EPS.

Señaló que no es responsable de las autorizaciones y del suministro de medicamentos o insumos y que en calidad de IPS no ha negado o desconocido los derechos fundamentales de la accionante.

Finalmente, indicó que es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud la consecución de la institución prestadora de servicios de salud receptora que garantice los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes.

COMPENSAR EPS indicó frente a la medida provisional decretada por el Despacho que desplegó todas las gestiones necesarias para que la accionante ingresara al programa de atención domiciliaria (paliativo) que dispensa la IPS CUIDARTE, en virtud del cual le serían garantizados los servicios de valoración médica domiciliaria, terapia ocupacional, fonoaudiología y terapia de lenguaje.

Declaró que la accionante se encuentra activa en el Plan de Beneficios en Salud de COMPENSAR EPS desde el primero (01) de octubre de dos mil trece (2013) en calidad de cotizante pensionada.

Manifestó que ha prestado a la paciente el tratamiento médico adecuado que esta requiere para el manejo de sus patologías. Así mismo, señaló que frente a su tratamiento los familiares de la accionante señalaron no querer ninguna intervención quirúrgica o quimioterapia por lo que se dio orden de egreso para validar atención domiciliaria.

Afirmó que para el caso en concreto ni la cama hospitalaria ni los pañales han sido prescritos por los médicos tratantes razón por la cual no puede proceder con su autorización pues estaría pasando por alto el criterio médico según el cual se dispensan servicios a favor de los pacientes.

Indicó que respecto de la exoneración del cobro de copagos y cuotas moderadoras existe una improcedencia de la acción de tutela toda vez que la accionante no padece una enfermedad de alto costo y en consecuencia no existe la necesidad de aplicar algún tipo de exoneración o eximente.

Argumentó la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado y la improsperidad del tratamiento integral en el sentido que no ha negado ningún servicio médico a la accionante.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar un hecho superado, la improcedencia de la tutela para ordenar servicios no solicitados por el médico tratante y abstenerse de ordenar el tratamiento integral a la accionante.

DIANA NOVA VILLARRAGA en calidad de agente oficiosa de MARÍA AMPARO VILLARRAGA mediante escrito de alcance manifestó que la EPS dio cumplimiento a la medida provisional decretada programando las visitas e ingresó a la accionante al programa de paliativos.

Informó que todas las visitas ordenadas fueron realizadas y que únicamente se encuentra pendiente por llevarse a cabo la consulta con fonoaudiología.

Solicitó al Despacho valorar la solicitud de cama hospitalaria y suministro de pañales teniendo en cuenta el estado de salud de su progenitora.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada, FAMISANAR EPS, vulneraron los derechos fundamentales a la salud y a la vida de MARÍA AMPARO VILLARRAGA al abstenerse de realizar la prestación de servicios médicos para manejo y valoración en: *“Consulta Nutrición, Consulta Especialista en Dolor y Cuidados Paliativos, Consulta con Geriatría, Paquete atención mensual Domiciliaria paciente crónico y/o terminal y Atención domiciliaria por fisioterapia”*, no autorizar una cama hospitalaria y el suministro de pañales y no exonerar a la paciente de copagos y cuotas moderadoras.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011¹ reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo con un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

“Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010²:

² Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la imposterabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Es así como, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

De la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado.

En relación con la improcedencia de la acción de tutela en el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

“Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente.” Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

“Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.”

De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante, este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

Sentencia 423 De 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden médica para acceder a los servicios de salud, es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

Sentencia 552 De 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”

En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.

En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas.” (Negrilla extra-texto)

De la exoneración de copagos, cuotas moderadoras y cuotas de recuperación en enfermedades de alto costo.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso que:

*“... conforme a lo previsto en la Ley 100 de 1993 y en el Acuerdo 260 de 2004, por regla general, toda persona que padezca una enfermedad calificada como de alto costo, en las que se incluyen las enfermedades denominadas huérfanas, **adquiere el estatus de sujeto de especial protección constitucional y se encuentra eximida de la obligación de realizar el aporte de copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación, independientemente de si se encuentra inscrito en el régimen contributivo o subsidiado**”²*

Acompasado con lo anterior, la Resolución 3512 de 2019 en el literal b, numeral 8, considera el cáncer como una enfermedad de alto costo.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora, se ordene a la accionada COMPENSAR EPS la prestación de servicios médicos para manejo y valoración en: *“Consulta Nutrición, Consulta Especialista en Dolor y Cuidados Paliativos, Consulta con Geriatría, Paquete atención mensual Domiciliaria paciente crónico y/o terminal y Atención domiciliaria por fisioterapia”*. Adicionalmente, solicitó la autorización de cama hospitalaria y el suministro de pañales, así como la exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

Frente a la prestación de servicios médicos domiciliarios.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la parte actora, este Despacho mediante auto de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022) concedió parcialmente la medida provisional solicitada y en consecuencia ordenó al COMPENAR EPS que manera inmediata procediera a realizar la autorización y programación de los siguientes servicios médicos de: *“Paquete atención mensual Domiciliaria paciente crónico y/o terminal, Atención (Visita) Domiciliaria por terapia ocupacional obs: prioridad ambulatorio 3 veces por semana – domiciliario, Atención (Visita) Domiciliaria por foniatría y fonoaudiología obs: prioridad ambulatorio 3 veces por semana – domiciliario Servicio: Terapia de Lenguaje Control: En 15 días, Atención (Visita) Domiciliaria por fisiatría obs: prioridad ambulatorio 3 veces por semana – domiciliario.”* Para que los mismos sean prestados en un plazo no mayor a 2 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia conforme a la forma y periodicidad prescrita por el médico tratante en las órdenes visibles a folios 8, 9 y 10 del PDF 001.

Así entonces, de acuerdo con la información allegada por la accionada se observa que la misma dio cumplimiento a la medida provisional ordenada prestando los servicios en salud de forma domiciliaria a la accionante, situación que fue corroborada por la agente oficiosa de la señora MARÍA AMPARO VILLARRAGA al indicar en el PDF 006 que al día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022) la accionante había sido ingresada al programa de paliativos y que se habían surtido todas las consultas médicas estando pendiente por llevarse a cabo la consulta con fonoaudiología.

Así las cosas, a efectos de confirmar la realización de la consulta por fonoaudiología este Despacho procedió a comunicarse el mismo veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022) al número celular 3204134018 visible en el acápite de

notificaciones del escrito de tutela³, estableciendo contacto con la señora DIANA NOVA VILLARRAGA, quien manifestó que en dicha data se había llevado a cabo la consulta por fonoaudiología la cual no surtió ningún efecto teniendo en cuenta el estado de salud de su progenitora.

Por ello, sería del caso entrar a estudiar si la entidad accionada violó los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la accionante, no obstante, una vez estudiada la respuesta allegada por la EPS⁴, y la confirmación de la actora en cuanto a la prestación de servicios médicos, se concluye que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

Frente a la solicitud de cama hospitalaria y suministro de pañales.

En este punto, se tiene que dentro del plenario obra a folios 11 a 14 del PDF 001 historia clínica de la accionante emitida por el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO; sin embargo, no puede pasarse por alto que no se observa orden explícita emitida por el médico tratante en la que se disponga la entrega de cama hospitalaria y/o el suministro de pañales.

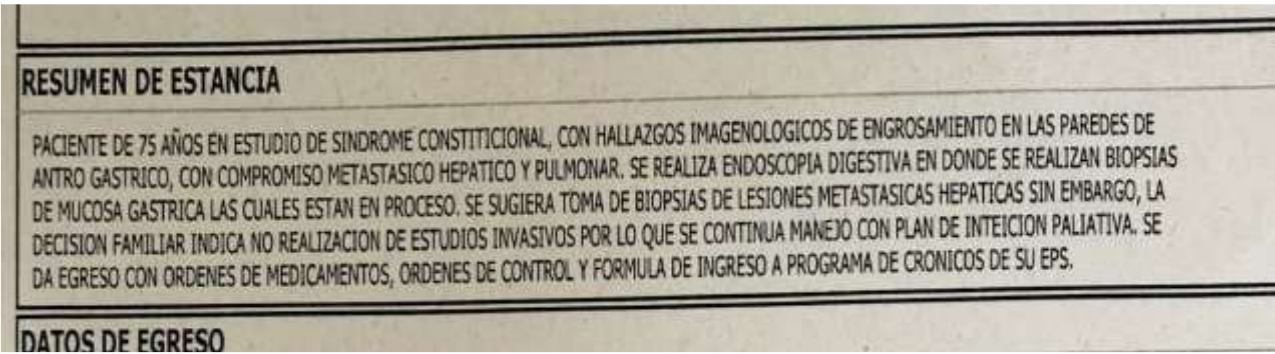
En este sentido, al hacer un estudio de las pruebas aportadas y recaudadas en este trámite de tutela, se observa que **no** existen órdenes médicas que sustenten el elemento de requerir con necesidad la autorización y entrega de una cama hospitalaria y/o el suministro de pañales, por ello, falta lo fundamental para acreditar la vulneración del derecho a la salud.

Así las cosas, más allá del acervo probatorio y del esfuerzo realizado por la accionante para demostrar la necesidad de los insumos, lo cierto es que al no evidenciarse una orden médica y al no tener certeza de los efectos o la utilidad del implemento e insumos solicitados, no es posible acceder a lo petitionado por la parte activa.

En razón a las anteriores circunstancias, este Despacho negará lo pretendido en este punto por la parte accionante.

Frente a la solicitud de exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

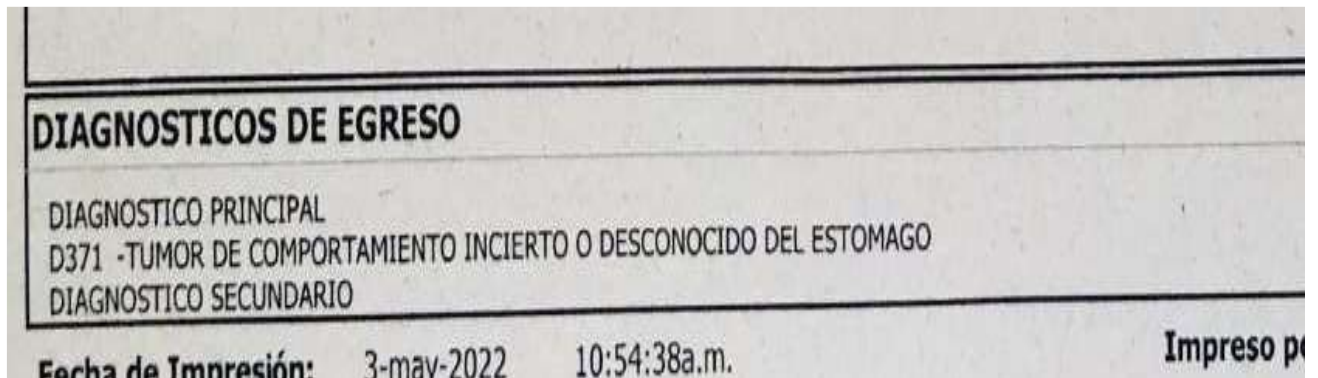
Verificada la historia clínica de la señora madre de la accionante se evidencia:



³ Folio 07. Archivo 001. Escrito de Tutela.

⁴ Folio 3 a 34. Archivo 007. Contestación Salud Total.

Así mismo:



En este aspecto, teniendo en cuenta lo establecido por la Resolución 3512 de 2019 en el literal b - numeral 8 y la Corte Constitucional en cuanto a que la persona con enfermedad de alto costo ***“se encuentra eximida de la obligación de realizar el aporte de copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación, independientemente de si se encuentra inscrito en el régimen contributivo o subsidiado”*** y como quiera que la accionante presenta el diagnóstico de: *“D371- Tumor de comportamiento incierto o desconocido del estómago”* este Despacho ordenará a COMPENSAR EPS, a través de su representante legal el señor LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, exonere a la accionante MARÍA AMPARO VILLARRAGA del cobro de copagos y/o cuotas moderadoras para el acceso a los servicios en salud que requiera, garantizándole además que ninguna de las I.P.S. a las que le pueda asignar la realización de los procedimientos va a realizar cobro alguno de los conceptos antes mencionados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor MARÍA AMPARO VILLARRAGA por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a COMPENSAR EPS a través de su representante legal el señor LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, exonere a la accionante MARÍA AMPARO VILLARRAGA del cobro de copagos y/o cuotas moderadoras para el acceso a los servicios en salud que requiera, garantizándole además que ninguna de las I.P.S. a las que le pueda asignar la realización de los procedimientos va a realizar cobro alguno de los conceptos antes mencionados.

TERCERO: NEGAR el amparo de tutela respecto de la prestación de servicios médicos domiciliarios debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NEGAR el amparo frente a la solicitud de entrega de una cama hospitalaria y pañales, conforme a lo motivado.

QUINTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

SEXTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a8f016e190d79b41e4dfd03df79b36e2d4524cb19a3ab621c3b2cb095f96773

Documento generado en 27/05/2022 11:04:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>